

El Principio Pacta Sunt Servanda en la legislación ecuatoriana

The Pacta Sunt Servanda principle in ecuadorian law

Marco Alexander Chininin Macanchi¹

marco.chinininm@ug.edu.ec

Universidad de Guayaquil

Carlos Gerardo Vásquez Morales²

carlos.vasquezm@ug.edu.ec

Universidad de Guayaquil

Resumen: El principio pacta sunt servanda resulta un tema de pleno análisis en la actualidad, el cual resultó adecuado a la formalidad propia del Derecho Público, siendo objeto de estudio en la Legislación Ecuatoriana.

Es durante el desarrollo del Derecho Internacional que el referido principio empieza a ser conocido y aplicado, no sólo se limita a la esfera interna de un determinado ordenamiento legal, logra expandirse a las diversas relaciones comerciales que presentan elementos de internacionalidad, rasgos distintivos de la segunda mitad del siglo XIX y primera del siglo XX. Este principio se fundamenta en el cumplimiento de los tratados internacionales, determina deberes que por acción u omisión deben ser realizadas e implica una actitud de reconocimiento valoración del derecho lo suficientemente convincente que logra determinar una posición de respeto frente a los diversos compromisos internacionales, por tanto, el eje rector de los diversos Estados de un determinado estado es la confianza entre sí.

Su desarrollo argumentativo que se plasma en la investigación demuestra la aplicación de la síntesis y el análisis como métodos generales del Derecho, así para la indagación del “pacto

¹ Abogado, Máster y Doctor (PhD) Filosofía en un Mundo Global por la Universidad del País Vasco (España) y Doctor (PhD) en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”, Especialista Superior en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Loja.

Docente Titular de Derecho de la Universidad de Guayaquil, Profesor de Posgrado en la Universidad Ecotec, Universidad de Guayaquil, Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil y Universidad de Santa Elena, Director de Tesis Doctorales (PhD).

² Abogado, Diploma Superior en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales, Especialista en Procedimientos Constitucionales, Magíster en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional, Doctor en Jurisprudencia.

Docente de Derecho de la Universidad de Guayaquil en Pregrado y Posgrado y de la Universidad Ecotec. Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador.

recto” que se plantea desde el comentario de Ulpiano al Edicto del Pretor que figura en el Digesto, conllevó el análisis de la analogía y los principios generales del Derecho como métodos específicos, acompañado de una visión hermenéutica sobre el alcance del pacta sunt servanda.

Palabras claves: Pacta Sunt Servanda, Derecho Internacional, Derecho Público, Cumplimiento, Confianza.

Summary: The principle pacta sunt servanda is a topic of full analysis today, which was appropriate to the formality of Public Law, being the object of study in Ecuadorian Legislation. It is during the development of International Law that the aforementioned principle begins to be known and applied, it is not only limited to the internal sphere of a certain legal system, it manages to expand to the various commercial relationships that present elements of internationality, distinctive features of the second half of the 19th century and first of the 20th century.

This principle is based on compliance with international treaties, determines duties that must be carried out by action or omission and implies an attitude of recognition and appreciation of the law sufficiently convincing that it manages to determine a position of respect regarding the various international commitments, therefore, the guiding axis of the various States of a given state is trust among themselves.

His argumentative development that is reflected in the research demonstrates the application of synthesis and analysis as general methods of Law, as well as for the investigation of the “right pact” that arises from Ulpiano's commentary on the Edict of the Praetor that appears in the Digest, involved the analysis of the analogy and general principles of Law as specific methods, accompanied by a hermeneutical vision on the scope of the pacta sunt servanda.

Keywords: Pacta Sunt Servanda, International Law, Public Law, Compliance, Trust.

INTRODUCCIÓN

Los ordenamientos se nutren de máximas de experiencia y dictados de sentido común, decantados y depurados a lo largo de los siglos, y que, cual ocurre con los proverbios y refranes, dan para todo y los hay en variadas direcciones, como se ha de apreciar en el siguiente párrafo; por lo mismo que corresponden a pautas lógicas, éticas y políticas, que van cambiando al compás de las vicisitudes ideológicas o, simplemente, con las distintas concepciones del mundo y de la vida, sea en su contenido mismo sea simplemente en su sentido

El principio enunciado –*pacta sunt servanda*– constituye uno de los pilares del derecho, su estamento jurídico, está construido sobre la base del poder de la voluntad para que los sujetos puedan darse sus propias reglas de conducta, descansa en la confianza de que se cumplirá aquello que se conviene libre y conscientemente. “Los pactos se celebran para cumplirlos”. “Todo aquel que compromete su palabra debe honrarla”. “Los compromisos asumidos no puede eludirse ni desconocerse”. Si todo ello no ocurre, será la coerción aportada por el Estado la llamada a imponer la ejecución forzada de la conducta convenida

El trabajo analiza el *pacta sunt servanda*, como principio que aparte de generar obligaciones entre las partes, se convierte en un creador de derecho, para ello se requiere que no llegue a afectar a la ley misma o a los diversos valores jurídicos existentes en el ordenamiento legal al cual está sujeto, recordando que el mismo existe para proteger y servir a la sociedad generando obligaciones entre partes.

Este principio en sí se torna en un instrumento de derechos, el cumplimiento de las diversas normas llega a tener validez cuando su cumplimiento se torna fácil para las partes, este genera confianza en los contratos y su aplicabilidad; por lo antes referido, la ley llega a ser cumplida, las partes no necesitan acudir a ningún órgano de justicia porque sus disposiciones son claras y vinculantes.

CONTENIDO

El principio *pacta sunt servanda* o de vinculación contractual, de acuerdo Castiñeira³ no solo comprende el cumplimiento natural del contrato, además versa sobre las consecuencias que se derivan de la falta de cumplimiento, en este contexto, el consentimiento contractual y el principio *pacta sunt servanda* no llegan a constituir por sí mismo los fundamentos necesarios para la explicación y solución a los diversos conflictos que se originaron en determinadas circunstancias.

Sostiene Guevara⁴ que el *pacta sunt servanda* interactúa plenamente con otros principios del Derecho Internacional, es decir, la regla que se quiere hacer cumplir no puede pretender cumplirse con amenazas o uso de la fuerza de ninguna manera; en caso de existir controversia que llegase a surgir la misma debe ser resuelta por medios pacíficos y cualquier tipo de intervención en los asuntos internos de un Estado es inadmisibles, añade Martínez⁵ lo siguiente: “*El principio en sí mismo contiene ya una distribución de riesgos, según este principio cada parte debe soportar el riesgo de que la obligación que resulta del contrato se vea perturbada como consecuencia de acontecimientos imprevistos hasta el límite de la imposibilidad de la prestación*”.

El *pacta sunt servanda* es un principio del derecho internacional convencional, enseña Guevara⁶ que este se vincula profundamente al tema de las obligaciones, es decir, cumplir lo estipulado y pactado de buena fe, por ende, se torna necesario que los diversos Estados cumplan con las diversas actividades y actitudes de los Estados y con otros sujetos de derecho

³ Castiñeira, Jorge, *El pacta sunt servanda como alteración de circunstancias y riesgo contractual*, Barcelona, Universitat Ramon Llull, 2015, p. 493.

⁴ Guevara, Diana, *Las obligaciones internacionales del Estado del Ecuador y la nueva Constitución. El principio pacta sunt servanda versus el principio rebus sic stantibus*, Editorial Universidad San Francisco de Quito, Quito, 2012, p.14.

⁵ Martínez, L. M.: “Confirmación de la doctrina jurisprudencial de la Sala 1ª del TS en torno a la cláusula “rebus sic stantibus”. *Revista Aranzadi Doctrinal*: nº 2/2015, pp. 111

⁶ Guevara, Diana, *Las obligaciones internacionales del Estado del Ecuador y la nueva Constitución. El principio pacta sunt servanda versus el principio rebus sic stantibus*, Editorial Universidad San Francisco de Quito, Quito, 2012, p.16.

internacional otorgando un determinado grado de seguridad de las acciones y omisiones que podrán tener los miembros de la comunidad internacional.

Para Díez⁷ el *pacta sunt servanda* se creó en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, consagrándolo como norma y relacionándolo con el principio de buena fe, expresa Brotons⁸ que es universalmente reconocido en la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 2 inciso 2do “*los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta en su preámbulo*”⁹, además de las Convenciones sobre el Derecho de los Tratados¹⁰ de 1969 y luego de en el texto de 1986 en la cual en su artículo 26 señala: “*todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*” y la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre Estados.

Para Guevara¹¹ el correcto funcionamiento de las relaciones bilaterales y multilaterales se fundamenta en el cumplimiento de las obligaciones convencionales que los Estados adquieren, lo antes indicado sucede porque el sistema internacional carece de coerción para los Estados a cumplir con los tratados y resoluciones que aceptan, siendo la mejor opción la presión diplomática, todo se origina en la necesidad de confiar en que los Estados cumplan

⁷ Díez de Velasco, Manuel, en Nicolás Carrillo Santorelli. “Los retos del derecho de gentes – *ius cogens* –. La transformación de los derechos internacional y colombiano gracias al *ius cogens* internacional”. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, Grupo Editorial Ibáñez, 2007, p. 93.

⁸ Guevara, Diana, *Las obligaciones internacionales del Estado del Ecuador y la nueva Constitución. El principio pacta sunt servanda versus el principio rebus sic stantibus*, Editorial Universidad San Francisco de Quito, Quito, 2012, p.15.

⁹ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

¹⁰ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas, con fecha 23 de mayo de 1969.

En Argentina: Tratados, Ley No. 19865, fue aprobada en Buenos Aires, a los 3 días de octubre de 1972.

En Ecuador dado por Decreto Ejecutivo No. 619, publicado en Registro Oficial 134 de 28 de julio del 2003.

¹¹ Guevara, Diana, *Las obligaciones internacionales del Estado del Ecuador y la nueva Constitución. El principio pacta sunt servanda versus el principio rebus sic stantibus*, Editorial Universidad San Francisco de Quito, Quito, 2012, p.16.

con sus obligaciones adquiridas en base al *pacta sunt servanda*; este principio y su aplicación es vital para el derecho internacional y los sistemas jurídicos internos, su funcionamiento depende de un sinnúmero de contratos de diferente índole.

EL PACTA SUNT SERVANDA COMO ALTERACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS Y RIESGO CONTRACTUAL

El principio *pacta sunt servanda* para Gavidia¹² tiene una doble vertiente: una positiva y otra negativa: la primera radica en que las partes contratantes se obligan a cumplir con lo expresamente acordado, además de aceptar las consecuencias derivadas de las fuentes de interpretación e integración previstas por el ordenamiento, la negativa es determinada por las diversas circunstancias no contempladas expresamente o no deducibles, a través de la interpretación o de la integración del contrato.

Expresa Castiñeira¹³ que en el *pacta sunt servanda* siempre existe riesgos, el poder contratar en su sentido más amplio radica en delimitar, asumir y excluir riesgos, por tanto, las partes pueden obtener los pactos que lleguen a estimar convenientes, incluso en los riesgos, este principio dispone que las partes deben estar dispuestas por la ley sobre el contrato, ahora sí nada se llega a acordar y si nada llega a prever la ley, ninguna consecuencia se puede dar a la alteración de circunstancias posterior al contrato.

Los contratos generalmente se cumplen porque las diversas disposiciones legales así lo exponen, su cumplimiento determina no sólo el hecho de evitar consecuencias por su inobservancia, además del honor y el buen nombre; en virtud de lo antes señalado Salvador¹⁴

¹² Gavidia, J., “Presuposición y riesgo contractual: Introducción al estudio del riesgo contractual”. *ADC*: t. XL, fasc. III, abril –junio-1987, p.525.

¹³ Castiñeira, Jorge, *El pacta sunt servanda como alteración de circunstancias y riesgo contractual*, Barcelona, Universitat Ramon Llull, 2015, p. 61.

¹⁴ Salvador, P., “Alteración de circunstancias en el art. 1213 de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos”. *Indret*: octubre-2009, p. 60

el *pacta sunt servanda* se genera en la confianza, los contratos y sus pactos deben ser cumplidos según lo acordado.

De este modo genera como efecto positivo el cumplimiento de la ley, además produce una perspectiva económica porque los contratos se cumplirán al margen de la presión del Estado, sin necesidad de recurrir a los jueces y tribunales, las normas sociales antes que las jurídicas favorecen la vinculación contractual.

Expresa Amunátegui¹⁵ que el *pacta sunt servanda* no es un principio absoluto y jerárquico absoluto, por el contrario, presenta como límites los dispuestos en el mismo Código Civil, además de los que se generan en la propia teoría general del contrato, ningún principio es incuestionable, es inherente a este principio el dar importancia a las diversas circunstancias cuando una de estas no fue objeto de un pacto expreso, además de no ser previsible o aun siéndolo, no debió ser prevista.

En el principio referido sostiene Díez-Picasso¹⁶ que la imprevisión permite excepcionar el cumplimiento mismo del contrato, esto no significa alterar o incumplir el principio del *pacta sunt servanda*, el principio antes referido radica en el hecho de no haber contemplado una determinada circunstancia que no obliga a las partes a que necesariamente se asuma un deber extracontractual que no afecte al acuerdo celebrado en el contrato.

Es importante acotar según Reinares¹⁷ que, se aceptan tres excepciones al principio *pacta sunt servanda*, a saber: 1. Imposibilidad física. - Esta tiene efecto cuando las condiciones físicas, en aplicación del tratado hacen imposible su cumplimiento. En este caso, es un tratado antes válido y deja de serlo. Por ejemplo, cuando el estado se compromete a castigar a determinado individuo y este desaparece, o muere sin tener su castigo.

¹⁵ Amunátegui, *La cláusula rebus sic stantibus*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p.25.

¹⁶ Díez- Picasso y Ponce de León, L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Vol. 2: Las relaciones obligatorias*. 6ª ed. Madrid: Civitas, 2008, p.1060.

¹⁷ Reinares, Fernando, *Aspectos políticos y sociales de la integración europea*, México, Editorial Tirant lo Blanch, 1999, p.55

1. La Convención de Viena establece que una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado, si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción del objeto mismo tratado. Si la imposibilidad es temporal, solamente se podrá alegar como causal para suspender el tratado, no para terminarlo.

2. Imposibilidad moral o “carga excesiva”. - Esta tiene lugar cuando su ejecución puede poner en peligro la existencia misma del estado. En este caso es físicamente posible el cumplimiento de la obligación, pero no lo es desde el punto de vista moral, por ejemplo, la aplicación de la pena de muerte.

3. Cláusula “Rebus sic stantibus”. - Un tratado puede quedar sin efecto cuando determinadas circunstancias históricas o políticas aceptan su denuncia. Rebus sic stantibus es una expresión latina, que puede traducirse como "estando así las cosas", que hace referencia a un principio de Derecho, en virtud del cual, se entiende que las estipulaciones establecidas en los contratos lo son habida cuenta de las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, esto es, que cualquier alteración sustancial de las mismas puede dar lugar a la modificación de aquellas estipulaciones.

Antiguamente, en el Derecho consuetudinario francés, se incluía expresamente en todos o casi todos los contratos de tracto sucesivo o con prestación diferida en el tiempo. Posteriormente, su inclusión se consideró innecesaria, por entender que estaba implícita, por deducirse de la voluntad de los contratantes: se estimaba que cada contrato contenía una cláusula tácita que, en caso de que se cambiasen las circunstancias presentes en el momento de la celebración del mismo, llevaba a la disolución del contrato.

De ahí que a veces se diga cláusula rebus sic stantibus, aunque ahora la opinión mayoritaria contempla el principio como una norma objetiva, permitiéndole a la parte contratante perjudicada por el cambio de las circunstancias invocar la disolución del contrato.

Esta frase suele utilizarse como complementaria del principio *pacta sunt servanda* en la forma *pacta sunt servanda rebus sic stantibus*, que significa los pactos deben cumplirse, mientras las cosas sigan así lo que habla de su obligatoriedad de mientras las circunstancias existentes al momento de la celebración no varíen.

OBLIGACIONES DEL ESTADO ECUATORIANO DERIVADAS DE ESTE PRINCIPIO

La adopción y posterior ratificación de un tratado significa para el Estado el cumplimiento de la obligación, para Carrillo¹⁸ el *pacta sunt servanda* debe ser definido como la obligación de respetar, acatar y dar cumplimiento a los compromisos contraídos en virtud de un determinado tratado o convenio internacional, por tanto, el principio básico es el cumplimiento de lo acordado en el tratado, sea multilateral o bilateralmente.

Lo anterior puede ser reafirmado por lo que dispone la Resolución 265 de las Naciones Unidas establece que “*los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta en su preámbulo*”¹⁹, además el artículo 2 numeral 2do determina que todas las normas y obligaciones internacionales deben ser cumplidas de buena fe por los sujetos a las que resultan oponibles, lo cual se ha visto manifiesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “*un Estado no*

¹⁸ Carrillo, Nicolás. “Los retos del derecho de gentes – *ius cogens* –. La transformación de los derechos internacional y colombiano gracias al *ius cogens* internacional”. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, Grupo Editorial Ibáñez, 2007, p.69-70.

¹⁹ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

puede invocar los preceptos de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”²⁰

Expresa Guevara²¹ que el principio *pacta sunt servanda* debe ser considerado como una actividad internacional efectiva, tiene la calidad de norma de ius cogens o norma perentoria (tiene aplicación en todo el derecho internacional, y prohíbe expresamente el no ser observado por cualesquiera actos, sean estos bilaterales, multilaterales, unilaterales o incluso internos. Esto implica un refuerzo a lo mencionado anteriormente de que la principal obligación que nace del principio *pacta sunt servanda* es la de cumplir el tratado de buena fe.

Las obligaciones contraídas traen como efecto el cumplimiento conforme su tenor específico, es decir, para García²² el contrato debe ser cumplido íntegramente, el cual se inspira en el principio de buena fe, de acuerdo a su tenor y de buena fe. Se puede concluir que en la contratación en general el *pacta sunt servanda* no es uno de los principios fundamentales de los contratos, “*sino que es el principal, y así es consagrado por la mayoría de las legislaciones modernas*”²³, lo que permite relacionar esta aseveración al Derecho de los Tratados.

Por regla general todos los tratados deben cumplirse, por tanto, estos son fuente de obligaciones para los estados que suscriben los mismos, Barboza²³ expresa que los diversos actos y omisiones que pueda incurrir un Estado deberán ser acordes con el texto de los tratados, de esta manera no se encuentra en contraposición al principio del *pacta sunt servanda*, ni de cualquier obligación específica que se encuentre determinada en el instrumento internacional,

²⁰ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas, con fecha 23 de mayo de 1969.

En Argentina: Tratados, Ley No. 19865, fue aprobada en Buenos Aires, a los 3 días de octubre de 1972.

En Ecuador dado por Decreto Ejecutivo No. 619, publicado en Registro Oficial 134 de 28 de julio del 2003.

²¹ Guevara, Diana, *Las obligaciones internacionales del Estado del Ecuador y la nueva Constitución. El principio pacta sunt servanda versus el principio rebus sic stantibus*, Editorial Universidad San Francisco de Quito, Quito, 2012, p.34.

²² García, Fausto, *Rebus Sic Stantibus vs. Pacta Sunt servanda en el Derecho de los Negocios Internacionales*. Guatemala, Universidad Francisco Marroquín, 2002, p.49.

²³ Barboza, Julio, “*Derecho Internacional Público*”, Buenos Aires: Zavalía, 2001, p. 121

en este contexto la buena fe debe ser presumida en el derecho de gentes, todas las obligaciones internacionales permiten el surgimiento de varias instituciones, como el estoppel.

La principal obligación de los Estados al momento de ratificar tratados es cumplir con sus disposiciones, de acuerdo a Reuter²⁴ los efectos que se generen de un determinado tratado se relacionan con su autores, es decir, estos llegan a emanar de la voluntad de éstos y no son distintos de su voluntad; por lo antes señalado, el principio *pacta sunt servanda* es vital para el correcto funcionamiento de las relaciones entre Estados, esta norma hace que los mismos lleguen a cumplir con sus obligaciones con sus contrapartes, este resulta ser una norma de carácter imperativa además de que se vuelve un ente ordenador de las relaciones internacionales.

EL PACTA SUNT SERVANTA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

El *Pacta Sunt servanda* es un principio aplicado en la esfera civil, además de ser reconocido por el derecho internacional público, lo cual se ve manifiesto en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “*todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*”²⁵ La obligatoriedad de los contratos se rige por el principio antes indicado, este parte de la máxima de “*lo pactado obliga*”, es decir, las partes quedan en libertad total de otorgarse sus propias reglas de comportamiento de acuerdo a lo que la ley determina, al final estos presupuestos deberán ser cumplidos conforme lo acordado por las partes.

²⁴ Reuter, Paul, “Introducción al Derecho de los Tratados”. México: Fondo de Cultura Económica S.A., 1999, p.179.

²⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas, con fecha 23 de mayo de 1969. En Argentina: Tratados, Ley No. 19865, fue aprobada en Buenos Aires, a los 3 días de octubre de 1972. En Ecuador dado por Decreto Ejecutivo No. 619, publicado en Registro Oficial 134 de 28 de julio del 2003.

El término contrato según Cepeda²⁶ provienen del latín *contractus*, esto significa dar origen a un “*viculum iuris*” el cual otorga características especiales para que en una última instancia llegue a constituirse como una obligación, al respecto el Código Civil Ecuatoriano en su artículo 1453 expresa: “*las obligaciones nacen del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones, a más de las obligaciones provenientes del cuasicontrato, el delito, el cuasi delito y la ley*”²⁷.

Por lo antes expuesto, Rodríguez²⁸ sostiene que el *pacta sunt servanda* debe ser considerada como un deber de conducta típica, no es una regla determinante que presione al deudor y lo obligue a una prestación, por cuando la obligación es la que llega a vincular al deudor a un determinado deber de conducta, a un comportamiento en sí, el cual va a estar expresamente explicitado en la ley. La fuerza del contrato no llega a imponer una determinada ejecución de una prestación, lo que se busca satisfacer es la dispersión de una conducta que está caracterizada por ser típica y debida.

Siendo el artículo 1454 define al contrato o convención como “*un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas*”²⁹, añade Soto³⁰ que el principio de obligatoriedad del contrato, denominado también *pacta sunt servanda*, obliga a las partes contratantes, los pactos deben cumplirse, siendo este principio vital al derecho contractual.

Añade Cepeda³¹ que la definición expuesta de contrato determina que sus requisitos están dados en cuanto a su naturaleza, a su esencia y los puramente accidentales, el artículo

²⁶ Cepeda, Carmen, *La teoría de la imprevisión en los contratos de mutuo en la legislación ecuatoriana*, Quito, Editorial Universidad Andina Simón Bolívar, 2017, p.9.

²⁷ Código Civil, Suplemento del Registro Oficial No. 46, del 24 de junio de 2005.

²⁸ Rodríguez, Pablo, *La obligación como deber de conducta típica (La teoría de la imprevisión en Chile)*, Santiago, Universidad de Chile, 1992, p.366.

²⁹ Código Civil, Suplemento del Registro Oficial No. 46, del 24 de junio de 2005.

³⁰ Soto, Carlos, *El pacta sunt servanda y la revisión del contrato*, Revista de la Universidad de Lima, 2017, p.5.

³¹ Cepeda, Carmen, *La teoría de la imprevisión en los contratos de mutuo en la legislación ecuatoriana*, Quito, Editorial Universidad Andina Simón Bolívar, 2017, p.9.

1460 del Código Civil³² distingue que las cosas que son de su esencia lo son por naturaleza y puramente accidentales, la disposición del 161 del referido texto expresa como requisito sine qua non que para que una persona se pueda obligar con otra a través de un acto o declaración de voluntad es necesario lo siguiente: “objeto lícito, causa lícita, capacidad y consentimiento”.

El *pacta sunt servanda* de acuerdo a Simone³³ se caracteriza por la aplicación de carácter excepcional, expresamente a los contratos, el Código Civil Ecuatoriano no regula la Teoría de la Imprevisión, el artículo 1561 lo define así: “*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”³⁴, evidenciándose el dogma de la autonomía de la voluntad, en el cual se basa el principio del *pacta sunt servanda*.

CONCLUSIONES

De la investigación realizada se debe destacar:

1) El *pacta sunt servanda* es un principio que se fundamenta en un contrato válidamente celebrado, el cual es el resultado de un acuerdo expreso c de las partes el cual genera efectos vinculantes para las partes dentro del ámbito de las obligaciones.

2) El *pacta sunt servanda* a nivel del derecho internacional, es el principio que regula el cumplimiento de los tratados internacionales; es decir, determina los diversos deberes entre Estados que resultan de sus obligaciones contraídas a través de tratados, teniendo estos el carácter de coercitivo y vinculante para las partes, a fin de regular los diversos vínculos entre los estados soberanos.

³² Código Civil, Suplemento del Registro Oficial No. 46, del 24 de junio de 2005.

³³ Simone, Carmen, *La teoría de la imprevisión y la cláusula de hardship en los contratos comerciales internacionales*, Quito, Editorial Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2013, p.53.

³⁴ Código Civil, Suplemento del Registro Oficial No. 46, del 24 de junio de 2005.

3) El principio del *pacta sunt servanda* es el contrato por el cual las partes al tenor de sus propias cláusulas, se comprometen a honrar, por tanto, se honrará el valor de la palabra expresada en los acuerdos incluso contra a voluntad de quienes llegaron a intervenir en ellos.

4) El *pacta sunt servanda* es un principio de derecho internacional, el cual se rige por el cumplimiento de lo contemplado e inspirado en el principio de buena fe, a través del cual los Estados adquieren obligaciones convencionales.

5) El *pacta sunt servanda* consagra el cumplimiento de las voluntades de las partes, el cual se inspira en el cumplimiento de la ley generando coerción entre las partes, se inspira en el respeto del principio de la seguridad jurídica, la misma que materializa la voluntad de las partes.

6) El *pacta sunt servanda* en el marco jurídico ecuatoriano se origina en la Constitución, en los diversos tratados internacionales de derechos humanos suscritos, siempre que se reconozca los derechos más favorables contenidos en el texto constitucional.

7) El referido principio garantiza la protección de los contratos, es una norma de cumplimiento y observación para las diversas autoridades, *las mismas deberán ser acatadas dentro del sistema de justicia.*

BIBLIOGRAFÍA

Amunástegui, Cristina, *La cláusula rebus sic stantibus*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003,

Barboza, Julio, “*Derecho Internacional Público*”, Buenos Aires: Zavalia, 2001.

Asamblea Nacional del Ecuador, Código Civil, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2023.

Carrillo, Nicolás. “Los retos del derecho de gentes – ius cogens –. La transformación de los derechos internacional y colombiano gracias al ius cogens internacional”. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, Grupo Editorial Ibáñez, 2007.

Castiñeira, Jorge, *El pacta sunt servanda como alteración de circunstancias y riesgo contractual*, Barcelona, Universitat Ramón Llull, 2015.

Cepeda, Carmen, *La teoría de la imprevisión en los contratos de mutuo en la legislación ecuatoriana*, Quito, Editorial Universidad Andina Simón Bolívar, 2017.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas, con fecha 23 de mayo de 1969.

Diez de Velasco, Manuel, en Nicolás Carrillo Santorelli. “Los retos del derecho de gentes – ius cogens –. La transformación de los derechos internacional y colombiano gracias al ius cogens internacional”. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, Grupo Editorial Ibáñez, 2007.

García, Fausto, *Rebus Sic Stantibus vs. Pacta Sunt servanda en el Derecho de los Negocios Internacionales*. Guatemala, Universidad Francisco Marroquín, 2002.

Gavidia, J., “Presuposición y riesgo contractual: Introducción al estudio del riesgo contractual”. *ADC*: t. XL, fasc. III, abril –junio-1987.

Guevara, Diana, *Las obligaciones internacionales del Estado del Ecuador y la nueva Constitución. El principio pacta sunt servanda versus el principio rebus sic stantibus*, Editorial Universidad San Francisco de Quito, Quito, 2012.

Martínez, L. M.: “Confirmación de la doctrina jurisprudencial de la Sala 1ª del TS en torno a la cláusula “rebus sic stantibus”. *Revista Aranzadi Doctrinal*: nº 2/2015.

Reinares, Fernando, *Aspectos políticos y sociales de la integración europea*, México, Editorial Tirant lo Blanch, 1999.

Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Reuter, Paul, “Introducción al Derecho de los Tratados”. México: Fondo de Cultura Económica S.A., 1999.

Rodríguez, Pablo, *La obligación como deber de conducta típica (La teoría de la imprevisión en Chile)*, Santiago, Universidad de Chile, 1992.

Salvador, P., “Alteración de circunstancias en el art. 1213 de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos”. Indret: octubre-2009.

Simone, Carmen, *La teoría de la imprevisión y la cláusula de hardship en los contratos comerciales internacionales*, Quito, Editorial Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2013.

Soto, Carlos, *El pacta sunt servanda y la revisión del contrato*, Revista de la Universidad de Lima, 2017.